

23.03 2015

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 10 DE SEVILLA

AVDA. DE LA BUHAIRA Nº 26, EDIFICIO NOGA, PLANTA 6ª
Tif: 955043386/87/88/89., Fax:

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 1408/2012 Negociado: LM
N.I.G.: 4109144S20120015387

De: D/Dª. SOTERO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO DEL ALJARAFE DE SEVILLA, AYUNTAMIENTOS DE CAMAS, CASTILLEJA DE GUZMÁN, OLIVARES, SALTERAS, SANTIPONCE, VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, CARRIÓN CÉSPEDES., ALMENSILLA, HÚEVAR, SANLÚCAR LA MAYOR, UMBRETE, BENACAZÓN, GINES, BORMUJOS, TOMAMRES, VILLANUEVA DEL ARISCAL, ESPARTINAS, CASTILLEJA DE LA CUESTA, , ALMBAIDA DEL ALJARAFE, SAN JUAN DE AZNALFARACHE, GELVES, PALOMARES DEL RÍO, CORIA, MAIRENA DEL ALJARAFE, y MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA y MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO ELALJARAFE

SENTENCIA Nº.: 99/15

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de D/Dª. SOTERO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra D/Dª. AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO DEL ALJARAFE DE SEVILLA, AYUNTAMIENTOS DE CAMAS, CASTILLEJA DE GUZMÁN, OLIVARES, SALTERAS, SANTIPONCE, VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, CARRIÓN CÉSPEDES., ALMENSILLA, HÚEVAR, SANLÚCAR LA MAYOR, UMBRETE, BENACAZÓN, GINES, BORMUJOS, TOMAMRES, VILLANUEVA DEL ARISCAL, ESPARTINAS, CASTILLEJA DE LA CUESTA, , ALMBAIDA DEL ALJARAFE, SAN JUAN DE AZNALFARACHE, GELVES, PALOMARES DEL RÍO, CORIA, MAIRENA DEL ALJARAFE, y MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA y MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO ELALJARAFE sobre Despidos/ Ceses en general, se ha dictado resolución, de la que se acompaña copia, de fecha 9/3/15.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá, expido la presente en SEVILLA, a trece de marzo de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A



NOTA: Se advierte a la parte que, contra la sentencia que se notifica, cabe el recurso que se anuncia en el fallo.

D./Dña.: SOTERO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO DEL ALJARAFE DE SEVILLA, AYUNTAMIENTOS DE CAMAS, CASTILLEJA DE GUZMÁN, OLIVARES, SALTERAS, SANTIPONCE, VALENCINA DE LA CONCEPCION, BOLLULLOS DE LA MITACION, CARRIÓN CÉSPEDES,, ALMENSILLA, HÚEVAR, SANLÚCAR LA MAYOR, UMBRETE, BENACAZÓN, GINES, BORMUJOS, TOMAMRES, VILLANUEVA DEL ARISCAL, ESPARTINAS, CASTILLEJA DE LA CUESTA, , ALMBAIDA DEL ALJARAFE, SAN JUAN DE AZNALFARACHE, GELVES, PALOMARES DEL RÍO, CORIA, MAIRENA DEL ALJARAFE, y MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA y MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO ELALJARAFE

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 10

Autos núm. 1408/12
Asunto: Despido
Sentencia núm. 99/15

En Sevilla, a 9 de marzo de dos mil quince.

Carmen Lucendo González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre despido, seguidos entre Sotero Rodríguez Rodríguez, como parte demandante, y el Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, el Servicio Andaluz de Empleo, la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe de Sevilla, la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, el Ayuntamiento de Castilleja del Campo, el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, el Ayuntamiento de Olivares, el Ayuntamiento de Salteras, el Ayuntamiento de Santiponce, el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el Ayuntamiento de Carrión de los Cespedes, el Ayuntamiento de Almensilla, el Ayuntamiento de Huévar, el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, el Ayuntamiento de Umbrete, el Ayuntamiento de Benacazón, el Ayuntamiento de Gines, el Ayuntamiento de Bormujos, el Ayuntamiento de Tomares, el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, el Ayuntamiento de Espartinas, el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, el Ayuntamiento de Albaida del Aljarafe, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, el Ayuntamiento de Gelves, el Ayuntamiento de Palomares del Río, el Ayuntamiento de Coria y el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, como demandada, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de noviembre de 2012, tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Sevilla la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos que se contienen en el escrito rector del procedimiento, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio que ha tenido lugar con la comparecencia de la parte actora y demandada -con excepción de los Ayuntamientos de Olivares, Salteras, Gines, Espartinas, Benacazón, Castilleja de la Cuesta y Coria del Río-, que formularon las alegaciones que se recogen en la grabación que obra unida a los autos, en soporte informático, e interesaron el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicó la propuesta y oídas las partes

comparecientes en conclusiones, elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Sotero Rodríguez Rodríguez ha venido prestando servicios por cuenta del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, en virtud del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, suscrito por las partes el 25 de julio de 2006, para la prestación de servicios como graduado social, con la categoría de técnico medio. En el referido contrato se establece que el trabajador prestará servicios del 25 de julio de 2006 hasta fin de obra, siendo su objeto la realización de la obra o servicio de "ALPE en Ayuntamiento de Castilleja del Campo". Dicho contrato obra en el ramo de prueba de la parte actora y se da por reproducido en su integridad. El demandante realizaba su prestación de servicios en jornada de trabajo a tiempo completo, percibiendo un salario bruto mensual, incluida prorrata de pagas extras, sueldo y complemento de trabajo, ascendente a 1.805,99 euros, habiéndole sido abonada en la nómina de octubre de 2011 la suma adicional de 2.599,21 euros, en concepto de "contrato programa" y en julio de 2011 la cantidad de 1.041,80 euros en concepto de anticipo incentivos, siéndole reconocido por el Consorcio un salario bruto diario ascendente, en cómputo anual, a 70,58 euros.

SEGUNDO.- El Consorcio comunicó al actor, carta fechada el 28 de septiembre de 2012, por la que pone en su conocimiento que la relación laboral que mantenían desde el 25/07/2006 quedaba extinguida el 30 de septiembre de 2012, por despido colectivo fundado en causas económicas, una vez transcurrido sin acuerdo el periodo de consultas del expediente de regulación de empleo. Se da por reproducida en su integridad la carta que obra dentro del ramo de prueba documental de la parte actora, como documento núm. 1.

TERCERO.- Presentada demanda en impugnación del despido colectivo por el Comité de Empresa del Personal ALPE del Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla contra el Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla y ampliada contra el Servicio Andaluz de Empleo, el despido ha sido declarado nulo por fraude de ley, con codena solidaria de los demandados a estar y pasar por dicha declaración, por Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014, por la que se revoca la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en Sevilla, en fecha 7 de marzo de 2013, en procedimiento 17/2012. Dicha Sentencia obra en el ramo de prueba de la parte actora, doc. núm. 6, dándose la misma por reproducida.

CUARTO.- El Consorcio Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla fue creado por la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, y la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe de Sevilla, organismos éstos a los que después sucedieron el Servicio Andaluz de Empleo y la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe. Dicho Consorcio era una Corporación de Derecho Público, que goza de personalidad jurídica propia. El Consejo Rector del Consorcio, el 19 de junio de 2013, adoptó Acuerdo de Disolución del Consorcio, conforme al art. 49 de los Estatutos.

QUINTO.- El Consorcio no ha satisfecho al demandante los incentivos

correspondientes al año 2011 en importe de 2.599,21 euros, ni la parte proporcional de 2012 en importe de 1.949,41 euros.

SEXTO.-El demandante no ostentaba el cargo de representante legal o sindical de los trabajadores.

SEPTIMO.- La parte actora interpuso reclamación previa frente al Ayuntamiento de Castilleja del Campo y frente al Servicio Andaluz de Empleo el 25 de octubre de 2013, habiéndola interpuesto frente al Consorcio el 26 de octubre del indicado año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estando vinculadas las partes, en el presente caso, por los efectos positivos de la cosa juzgada derivada de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en procedimiento sobre despido colectivo del que ha sido objeto el demandante y frente a cuya comunicación individual ahora se alza, ha de estarse a lo ya resuelto, debiendo quedar limitado el conocimiento del presente procedimiento a las cuestiones de carácter individual que no hayan sido objeto de debate en el anterior procedimiento.

SEGUNDO.-No existe discrepancia entre las partes al respecto de la antigüedad, alegándose por el trabajador la que tiene reconocida por el Consorcio de 25 de julio de 2006, que coincide con la de la fecha de la suscripción del contrato que vincula a las partes, siendo ésta la que se ha declarado probada. La categoría profesional tampoco es objeto de discusión, siendo la reconocida de técnico medio.

En lo que al salario se refiere ha de estarse al reconocido por el Consorcio -70,58 euros/día- que es el que resulta de las nóminas aportadas a los autos y que resulta del salario, pagas extras, complemento puesto de trabajo e incentivos.

TERCERO.- Siendo ineludible la condena de los organismos que lo han sido en el procedimiento sobre despido colectivo, esto es el Consorcio UTEDLT y el SAE, se ha de dilucidar si se ha de extender la misma a las Mancomunidades y Ayuntamientos respecto de los cuales se realizó ampliación de la demanda y, de acuerdo con las argumentaciones que se contienen en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2014 –documento 2 del SAE que se da por reproducido-, a la que se remite la dictada por el Alto Tribunal el 16 de abril de 2014, ha de entenderse que tanto la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe que fue la sucesora de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe de Sevilla que en su día constituyó con la Junta de Andalucía, el tantas veces repetido Consorcio, como los Ayuntamientos codemandados que la integran, han participado, de una u otra forma en el fraude de ley acreditado, consistente en evitar la aplicación de la norma autonómica sobre la integración del personal del Consorcio en el SAE, por lo que se impone su condena solidaria que no pudo realizarse en la Sentencia de 16 de abril de 2014 por no haberse dirigido, en aquel supuesto, las pretensiones del Comité de Empresa demandante contra estas entidades, lo que no impide que pueda hacerse en la reclamación individual.

Se ha de absolver a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe de Sevilla que carecía de toda vinculación con el Consorcio cuando el despido se produce.

Cabe añadir que dicho pronunciamiento no resulta contradictorio con el dictado en su

día en el procedimiento núm. 1406/12 por cuanto que en esa ocasión se codemandaba únicamente a un Ayuntamiento con fundamento en el desempeño para el mismo de una prestación de trabajo indiferenciada con el resto de su personal, circunstancia que no acontece en el asunto sometido a debate en el que la parte actora, en el acto de juicio, deja claro que no es tal situación sino la conducta fraudulenta que atribuye a las Corporaciones Locales codemandadas la que motiva su petición de condena.

CUARTO.- En lo que a la reclamación de cantidad se refiere, muestra su conformidad el Consorcio con los incentivos de 2011 y proporcionales de 2012 reclamados, no así con la compensación económica de los días de preaviso omitidos, petición ésta que debe ser también estimada, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que se recoge en la STS de 1 de julio de 2010, limitándose la cuantía adeudada por tal concepto, de acuerdo con el salario indiscutido que se declara probado, a 1.058,70 euros. Dada la naturaleza salarial de los incentivos, los mismos devengarán el interés por mora previsto en el art. 29.3 del TRLET –al tipo del 10% anual- desde la fecha de la presentación de la reclamación previa hasta la de la presente resolución, siendo su importe de 1.076,71 euros. La indemnización por omisión de preaviso carece de naturaleza salarial, no siéndole, por ello de aplicación, el precepto de referencia.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de febrero de 2014, que consta unida a los autos como documento núm. 1 del SAE y se da aquí por reproducida en lo que al Fundamento Noveno se refiere, dicho organismo, al no haberse acreditado que fuera empleador de los trabajadores de la UTEDLT –y por ende del actor-, o que por alguna otra causa tenga responsabilidad directa en el abono del complemento reclamado, ha de ser absuelto de la reclamación de cantidad formulada respecto de los incentivos y del preaviso omitido.

Vistos los preceptos citados, los arts. 122 y 123 de la LRJS y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con estimación parcial de la demanda interpuesta por Sotero Rodríguez Rodríguez, contra el Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, el Servicio Andaluz de Empleo, la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe de Sevilla, la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, el Ayuntamiento de Castilleja del Campo, el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, el Ayuntamiento de Olivares, el Ayuntamiento de Salteras, el Ayuntamiento de Santiponce, el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el Ayuntamiento de Carrión de los Cespedes, el Ayuntamiento de Almensilla, el Ayuntamiento de Huévar, el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, el Ayuntamiento de Umbrete, el Ayuntamiento de Benacazón, el Ayuntamiento de Gines, el Ayuntamiento de Bormujos, el Ayuntamiento de Tomares, el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, el Ayuntamiento de Espartinas, el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, el Ayuntamiento de Albaida del Aljarafe, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, el Ayuntamiento de Gelves, el Ayuntamiento de Palomares del Río, el Ayuntamiento de Coria y el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, declaro la nulidad del despido del actor operado el 30 de septiembre de 2012, condenando solidariamente al Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y

Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, al Servicio Andaluz de Empleo, a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, al Ayuntamiento de Castilleja del Campo, al Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, al Ayuntamiento de Olivares, al Ayuntamiento de Salteras, al Ayuntamiento de Santiponce, al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, al Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, al Ayuntamiento de Carrión de los Cespedes, al Ayuntamiento de Almensilla, al Ayuntamiento de Huévar, al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, al Ayuntamiento de Umbrete, al Ayuntamiento de Benacazón, al Ayuntamiento de Gines, al Ayuntamiento de Bormujos, al Ayuntamiento de Tomares, al Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, al Ayuntamiento de Espartinas, al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, al Ayuntamiento de Albaida del Aljarafe, al Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, al Ayuntamiento de Gelves, al Ayuntamiento de Palomares del Río, al Ayuntamiento de Coria y al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe a readmitir al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la readmisión; asimismo, condeno al Consorcio demandado al abono al actor de la cantidad de 5.650,85 euros, más los intereses moratorios ascendentes a 1.076,71 euros, más los intereses legales que, en su caso, se devenguen. Absuelvo a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe de Sevilla de las peticiones deducidas en su contra.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día 13 de marzo de 2015 se me hace entrega de la sentencia en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.